



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS STIVENSON MARCHENA DE LA HOZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de junio de 2021, informándole que se encuentran todas las pruebas allegadas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS STIVENSON MARCHENA DE LA HOZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial, es menester indicar que la digitalización del presente EXPEDIENTE fue allegada el día 02 de junio de 2021, por parte de Digitalizaciones Seccional –Atlántico, tal como se muestra en la imagen a continuación:

Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones



Conforme a lo anterior, al estudiar el expediente digitalizado, avizora esta agencia judicial, que se encuentra recaudado todo el material probatorio solicitado, inclusive la



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

prueba de dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Siendo ello así, resulta claro que corresponde darle aplicación al inciso final del artículo 181 la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que el juez podrá ordenar “...*la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*”

En consecuencia a lo precedido, así se ordenará en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que el expediente contentivo de este proceso sólo fue remitido a este juzgado en junio 2 de 2021, por parte de Digitalizaciones Seccional –Atlántico, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 71 DE HOY 22 DE JUNIO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4159ed1f42541de79cfb6b165c285522be09b3db0b2a57f4caf58d5072fcd0**

Documento generado en 21/06/2021 11:50:06 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00047-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARIBEL RIVERA DE MENDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (18) de junio de 2021, informándole que el demandado Fomag presentó solicitud de terminación del proceso por transacción y el demandante presentó desistimiento de las pretensiones.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00047-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARIBEL RIVERA DE MÉNDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso ingresa al Despacho para resolver dos solicitudes allegadas al buzón electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto es, solicitud de terminación del proceso por transacción de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicada el 01 de junio del presente año a las 8:13 PM, por lo que se entiende como recibida el día siguiente 2 de junio de 2021¹ y solicitud de terminación por desistimiento, presentada por la parte demandante radicada el 10 de junio de 2021².

En efecto, al revisar la actuación se evidencia que la apoderada de la parte demandada, solicita terminación del presente proceso colocando en consideración de esta agencia judicial contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado de la parte demandante.

Con el memorial mencionado, se anexó el contrato de transacción signado el 15 de abril de 2021³, en el que se acuerda el pago de unas obligaciones por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a los docentes relacionados en dicho acuerdo.

Referente al tema, el artículo 306 del CPACA, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido reemplazado por el Código General del Proceso.

¹ Ver archivo 14Solicitud terminación proceso Fomag, expediente 08001333300420200004700 del estante digital.

² Ver archivo 15Demandante solicitud de terminación proceso, expediente 08001333300420200004700 del estante digital.

³ Ver folios 03 al 138 archivo 14Solicitud terminación proceso Fomag, expediente 08001333300420200004700 del estante digital



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., según el cual *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.”* (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, en el contrato celebrado aparece como condición de los contratantes, en la cláusula tercera, denominada condiciones recíprocas, que el apoderado de la parte demandante, **-. El apoderado compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la fidupervisora S.A., realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108 del 12 de febrero 2021, 20 de febrero 2021, 8 de marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021 pactada en el presente contrato.”** (Véase folio 7 archivo 14-Solicitud terminación proceso Fomag, expediente 08001333300420200004700 del estante digital) (subrayas y negrillas nuestras).

solicitudes por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales cambios en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) docente) **YOBANY LOPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales a reintegrar al 10% del valor de la liquidación de la sanción reparatoria.
- Reintegrar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados 2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108 del 12 de febrero 2021, 20 de febrero de 2021, 8 marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, pactada en el presente contrato.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De una lectura a lo pactado entre las partes, se entiende que existe una condición dispuesta en el contrato, según la cual debe haberse presentado el contrato de transacción ante los despachos donde cursan los procesos y aunado a ello debe existir una solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, tenemos que la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, fundamentado de la siguiente manera:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL RIVERA DE MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
RADICADO: 08-001-33-33-004-2020-00947-00

Asunto: TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL.

YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de este escrito, encontrándome en el momento procesal pertinente, previo a que se dicte sentencia, me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Ruego a su Despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y en caso de no existir oposición al desistimiento por las entidades demandadas, se decrete su terminación, la no condena en costas y perjuicios además del archivo del expediente.

Con fundamento en el aparte final del inciso 1º del artículo 205 del C.P.A.C.A., acepto expresamente la notificación de las providencias que se provean en el trámite del proceso en la siguiente dirección electrónica: notificacionesbarranoullala@email.com

En la literatura jurídica, el desistimiento implica una forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad.

El desistimiento expreso, es un acto jurídico-procesal, de disposición que consiste en *“la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.”*⁴

El desistimiento, sólo tiene efectos sobre el procedimiento y no sobre el derecho que puede fundar la pretensión⁵.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción, atendiendo la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 314 y siguientes del Código General del proceso, prevé el desistimiento expreso y el desistimiento tácito, establece que el demandante,

⁴ Tratado de Derecho Procesal Civil. Pardo Antonio J. Citado Procedimiento Civil Parte Especial. Octava Edición 2004. Hernán Fabio López Blanco. Página 1007.

⁵ Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Cosculluela Montaner Luís.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

podrá desistir de las pretensiones, también las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones, “*demás actos procesales que hayan promovido*” y de las pruebas que no se hayan practicado.

Al tenor literal señala el Código General del Proceso que:

“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En cuanto a los requisitos de la institución del desistimiento, el Código General del Proceso, prevé: (i) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (ii) por regla general es incondicional (iii) si quien desiste es la Nación, un Departamento o un Municipio: el desistimiento debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, gobernador o el alcalde respectivo. (iv) el apoderado que desiste debe tener facultad expresa para ello.

Siendo esto así, este Juzgado advierte que el escrito presentado reúne las exigencias legales de que trata las disposiciones transcritas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultades expresas de desistir tal como se advierte en los folios 17-18 del archivo 01Demanda, expediente 08001333300420200004700 de estante digital.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias en derecho⁶.

De manera especial, ante la presentación de desistimiento, el Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

⁶ artículo 361 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En consecuencia de lo anterior, por ser este desistimiento convenido por las partes, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante MARIBEL RIVERA DE MENDEZ, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró la señora MARIBEL RIVERA DE MÉNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 71 DE HOY 22 DE
JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4581d86d9fa39f720626109099843d22361a08db4ee898748506fe77b4b9965**

Documento generado en 21/06/2021 11:50:06 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00122-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	KAREN PATRICIA LÓPEZ MATHEUS, en representación de menores CAMILA ANDREA MONSALVE LÓPEZ, y ANTONELLA MONSALVE LÓPEZ
Demandado	MINISTERIO DE SALUD, y MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00122-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	KAREN PATRICIA LÓPEZ MATHEUS, en representación de menores CAMILA ANDREA MONSALVE LÓPEZ, y ANTONELLA MONSALVE LÓPEZ
Demandado	MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse las accionadas de entidades del orden nacional.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“Solicito sírvase a decretar medida provisional que suspenda el actual proceso que convoca el Ministerio de educación para el retorno a la presencialidad en las instituciones educativas, poniendo en peligro eminente la vida de los estudiantes y sus familias, los cuales no están aún priorizados en mi vacuna, y que si bien hablan de alternancia educativa, no es justo que el gobierno no implemente medidas seguras, y por el contrario prácticamente pongan a los padres a escoger entre el hecho de que nuestros hijos se eduquen bajo la presencialidad, (que sería el deber ser), o la salud, y de paso delegue la responsabilidad del autocuidado a los menores de edad, sin exponer o ejecutar soluciones de fondo que contribuyan a garantizar la salud de los padres de familia que no estamos priorizados, para un regreso a la presencialidad con garantías y seguridad.” (Folio 4 y 5 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: “...**La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación**” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: “*La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*”

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

“Resolución de las medidas cautelares

5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

De igual manera, se resalta que la Directiva No. 05 de 17 de junio de 2021, emanada del Ministerio de Educación Nacional, si bien entraña una serie de órdenes, y/o disposiciones para la implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales, dichas órdenes no tienen ni siquiera fecha de aplicación inmediata, toda vez que el numeral 1, literal a, claramente señala que **“La fecha de inicio de prestación del servicio educativo general de manera presencial, debe ser anterior o concordante con la fecha de retorno a actividades académicas luego del período de receso estudiantil de mitad de año, según el calendario académico de la entidad territorial para 2021”**, por lo que en este momento no puede hablarse de una vulneración que está sucediendo como quiera

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

que la orden está destinada con efectos hacia el futuro, no de aplicación actual e inmediata.

Finalmente, advierte este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **KAREN PATRICIA LÓPEZ MATHEUS**, en representación de las menores **CAMILA ANDREA MONSALVE LÓPEZ**, y **ANTONELLA MONSALVE LÓPEZ**, contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: karenlopezderecho@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a la priorización de MI VACUNA, de la señora KAREN PATRICIA LÓPEZ MATHEUS, como madre de las menores **CAMILA ANDREA MONSALVE LÓPEZ**, y **ANTONELLA MONSALVE LÓPEZ**, estudiantes de educación básica primaria del COLEGIO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA HACIENDA DE BARRANQUILLA. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a ***“instar a ser llevada a la presencialidad, todos los estudiantes tienen derecho a recibirla con calidad, por lo anterior exijo que se materialice la educación PRESENCIAL, pero con garantías para el cuerpo estudiantil, que se ejecuten y se vigilen con los entes territoriales la adecuación de la infraestructura necesaria para la comodidad y/o bioseguridad de los menores en las aulas de clase”***. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.- Niéguese el decreto de la medida provisional solicitada por la parte demandante, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

6.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 071 DE
HOY 22 DE JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cbb586065eeecc6fc6f48161f47e0c00183b1380fa73495f988a111da9ace3**

Documento generado en 21/06/2021 03:14:11 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00123-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	FRANKLIN ALEXIS HERNÁNDEZ ORTEGA
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL, DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de CUMPLIMIENTO.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00123-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	FRANKLIN ALEXIS HERNÁNDEZ ORTEGA
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor FRANKLIN ALEXIS HERNÁNDEZ ORTEGA, en nombre propio, ha presentado acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La parte accionante en caso sub examine, solicita que se ordene a la accionada:

“...Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 87 de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del acto administrativo CONCEPTO UNIFICADO MINISTERIO DE TRANSPORTE Rad MT 20191340341551 – 17 de julio de 2019 CONSIDERACIONES #12, una vez que el acto de mandamiento de pago N° MP-CF-2018023735 fue expedido de fecha 15 de mayo de 2018, a partir de esa fecha se interrumpe la prescripción y nuevamente corren otros tres (03) años como lo menciona el concepto del Ministerio del Transporte siendo fecha de prescripción el día 15 de mayo de 2021.

3- Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 87 de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la Ley 1437 de 2011 artículo 72 dejando sin efectos legales a la notificación por correo de fecha 03/12/19 mediante número de guía ME937343002CO enviada por la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL – ALCALDIA DE BARRANQUILLA dejando claro que no cumple con los requisitos establecidos para que se surta la notificación. (folio 4 escrito demanda digital)

La acción de cumplimiento fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

De acuerdo con el texto del artículo 8 inciso 2 ibídem, para que proceda la acción de cumplimiento es necesaria la constitución de renuencia. El citado artículo señala lo siguiente:

“...Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente** haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento **o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud**. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Se resalta)

Frente a los alcances de esta norma, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] *el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹.

La alta corporación de lo contencioso administrativo también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.²

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Por su parte, el Art. 161 del C.P. A.C.A., establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, no se observa que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo exige la norma en comento pues dentro de las pruebas aportadas lo que allega es derecho de petición adiado 12 de junio de 2021, dirigido a Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial-Alcaldía de Barranquilla, a través del cual solicita se declare oficiosamente prescripción de sanción impuesta con ocasión a infracción de tránsito según comparendo 08001000000015511490 de 19/02/2017, también se agregó oficio QUILLA-21-144831 de 15 de junio de 2021, emanado de la Alcaldía de Barranquilla, dirigido al accionante a través del cual se dio respuesta a su petición de 12 de junio de 2021. Que aportó petición radicada 16 de junio de 2021, reiterando solicitud de prescripción de comparendo, y reposa oficio QUILLA-21-147137 de 16 de junio de 2021 dirigido al accionante, el cual aparece firmado por el asesor de Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial dando respuesta a la petición radicada el 16 de junio de 2021.

Sin embargo, de ninguno de los documentos aportados puede predicarse que constituya renuencia, ya que se tratan de copias de las actuaciones adelantadas por el accionante ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla procurando el pronunciamiento de dicho ente respecto de la prescripción de un comparendo que aparece a su nombre, por lo cual la entidad accionada dio respuesta a su petición indicándole que no es posible acceder a su solicitud de prescripción.

En consecuencia, habida consideración del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el sentido que no es cualquier solicitud la que hace constituir en renuencia a la autoridad accionada sino una solicitud expresa, se colige que en el caso sub-examine el requisito de procedibilidad no ha sido superado, máxime cuando se sabe que el accionante radicó petición el 12 y 16 de junio de 2021, y que las mismas versan sobre la orden de comparendo a él impuesto, situación que se desprende de las documentales adosadas, pero dicha petición claramente no indica constitución de renuencia a la autoridad accionada, sino un derecho de petición solicitando la prescripción de la sanción impuesta.

En otras palabras, concluye esta autoridad jurisdiccional que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en los párrafos precedentes, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio del derecho de petición, ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 respecto al rechazo de la demanda señala lo siguiente:

“ (.....) ”

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

(....)” (Se resalta)

En virtud de lo expuesto en la normatividad transcrita y la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la constitución de renuencia ejercida por quien interpone la acción, se impone el rechazo de plano de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en tal sentido se abstendrá de darle trámite a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que en este caso no ha existido constitución de renuencia de conformidad a lo exigido por la ley 393 de 1997, dentro de la demanda presentada por el señor FRANKLIN ALEXIS HERNÁNDEZ ORTEGA, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-DISTRITO DE BARRANQUILLA, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, se impone el rechazo de plano de la presente acción, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 71 DE HOY 22 DE JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4991bd6d3e5dbc1d8721734ab2d20f188815e06d8208c0279b08ead043ae43**

Documento generado en 21/06/2021 04:33:06 p. m.